



## SUPUESTO PRACTICO Nº 1.

ANALIZAR EL MODELO DE RELACION IGLESIA-ESTADO Y LAS  
TECNICAS DE RELACION ENTRE ORDENAMIENTOS, EN LAS  
SIGUIENTES CONSTITUCIONES:

1) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN, DE 30-  
31 DE MARZO DE 1979.

Artículo 1:

... Irán es una República Islámica fundada sobre la base de  
su fe en el Derecho y la Justicia del Corán ... forma adoptada tras la  
revolución triunfante bajo la conducción del Ayatollah Khomeini.

Artículo 5:

... las funciones de tutela y guía de la Comunidad están a  
cargo de un doctor del dogma ... justo, virtuoso, informado de la  
evolución de los tiempos, valeroso, eficaz y hábil.

Artículos 12, 13 y 14:

La religión oficial del Irán es el Islam y su dogma el de la  
secta Djaffarita Duodécima (chiíta) ... los demás dogmas islámicos gozan  
de total respeto y sus discípulos son libres de practicar los  
correspondientes ritos ... los iraníes cristianos, judíos y



zoroastrianos son las únicas minorías religiosas ... tanto el gobierno como los musulmanes tienen el deber de tratar a los no musulmanes según los principios éticos y de equidad islámicos.

## 2) CONSTITUCION DE ALBANIA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1976 - NO VIGENTE-

### Artículo 32:

1.- El Estado llevará a cabo una amplia actividad ideológica y cultural para la educación comunista del pueblo trabajador y para la formación del hombre nuevo.

2.- El Estado velará especialmente por la formación y la educación integrales de la generación joven en el espíritu del socialismo y del comunismo.

### Artículo 39:

No se reconocerá restricción o privilegio de los derechos y deberes de los ciudadanos por motivo de sexo, raza, nacionalidad, educación, posición social y situación material.

### Artículo 48:

El matrimonio y la familia estarán bajo el cuidado y protección del Estado y de la Sociedad.



Artículo 54:

2.- Se prohíben las actividades y la propaganda fascista, antidemocrática, religiosa y antisocialista, así como la incitación al odio nacional y racial.

3) CONSTITUCION DE LA FEDERACION DE RUSIA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1993.

Artículo 14:

1.- La Federación de Rusia es un Estado Laico. Ninguna confesión tendrá carácter estatal u obligatorio.

Artículo 28:

A toda persona se le garantiza la libertad de conciencia, la libertad de creencia religiosa incluyendo el derecho a profesar individualmente o junto con otras personas cualquier religión o no profesar ninguna, a elegir, a tener y a divulgar libremente creencias religiosas u otras y a actuar en concordancia con ellas.

Artículo 29:

2.- Se prohíbe toda propaganda que provoque odio o enemistad social, racial, nacional o religiosa. Se prohíbe asimismo toda



propaganda de superioridad social, racial, nacional, religiosa o  
Lingüística.

Artículo 59:

3.- Tendrán derecho a prestar un servicio social sustitutivo los ciudadanos de la Federación de Rusia, en caso de que el servicio militar contradiga sus convicciones o conciencia religiosa, y en los demás casos establecidos por la Ley Federal.

4) CONSTITUCION DE NORUEGA, DE 17 DE MAYO DE 1814.

Artículo 2:

La religión evangélico-luterana continuará siendo la religión del Estado y los habitantes que la profesen vendrán obligados a educar en ella a sus hijos.

Artículo 4:

El Rey profesará siempre la religión evangélico-luterana y la mantendrá y protegerá.

Artículo 9:

Tan pronto como el Rey, siendo ya mayor de edad, asuma la Jefatura del Estado, prestará ante el Parlamento el siguiente juramento:  
“Prometo y juro que gobernaré el reino de Noruega de conformidad a la



Constitución y a las leyes. ¡Que Dios Todopoderoso y Omnisciente me ayude a ello!”.

Artículo 12:

2.- Más de la mitad del número de los componentes del Consejo de Estado deberán profesar la religión oficial del Estado.

Artículo 16:

El Rey impartirá directrices para todo lo referente a servicios divinos y culto público, reuniones y asambleas que traten de asuntos religiosos y velará porque los ministros de la religión sigan las reglas prescritas por dichas directrices.

Artículo 22:

... los altos funcionarios civiles y eclesiásticos, podrán, sin necesidad de previa sentencia judicial, ser separados por el Rey, quien habrá debido oír antes la opinión del Consejo de Estado sobre la cuestión.

Artículo 27:

2.- Los miembros del Consejo de Estado que no profesen la religión oficial del Estado no participarán en el examen de las materias que afecten a la Iglesia del Estado.



ANALIZAR EL MODELO DE RELACION IGLESIA-ESTADO Y LAS  
TECNICAS DE RELACION  
ENTRE ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN LOS SIGUIENTES  
TEXTOS LEGALES ESPAÑOLES:

1) CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 19 DE MARZO DE 1812.

Artículo 12:

La religión de la Nación española es y será  
perpetuamente la católica, apostólica, única verdadera. La Nación la  
protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

2) CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 18 DE JUNIO DE 1837.

Artículo 11:

La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de  
la Religión Católica que profesan los españoles.

3) CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 23 DE MAYO DE 1845.

Artículo 11:

La Religión de la Nación Española es la Católica,  
Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus  
ministros.



#### 4) CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1 DE JUNIO DE 1869.

##### Artículo 17:

Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. (...).

##### Artículo 21:

La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### 5) CONSTITUCION ESPAÑOLA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1931.

##### Artículo 26:

Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones



sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.
3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a la vivienda o al cumplimiento indirecto de sus fines privativos.
4. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la





enseñanza.

5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27:

La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia



modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 70:

No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos: (a Presidente de la República) ...

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

6) FUERO DE LOS ESPAÑOLES, DE 17 DE JULIO DE 1945.

Artículo 6:

La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.

7) LEY DE PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL, DE 17 DE MAYO DE 1958.

Principio II:



La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.

## 8) CONSTITUCION ESPAÑOLA, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978.

### Artículo 16:

1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.